



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 464 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC 2012

**VISTO:** La Opinión Legal N° 240-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg con Proveído N° 568226/GOB.REG-HVCA/PR-SG y la Solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo interpuesto por don Edwin Edgar Mamani Ñaupari, Gregorio Silva Sanchez y Julia Silva Sullca; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Numeral 106.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; asimismo, el numeral 106.2 de la acotada norma señala: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;

Que, en mérito a la norma precitada don Edwin Edgar Mamani Ñaupari, Gregorio Silva Sanchez y Julia Silva Sullca, solicitan la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, señalando que habiendo presentado recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2012/GOB.REG.HVCA/PR el día 19 de setiembre del 2012, el mismo debió haberse resuelto dentro de los 30 días, es decir hasta el 19 de octubre del 2012, conforme al Artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que a decir de los mismos se habría aprobado de modo automático su Recurso Impugnatorio de Reconsideración con la consecuente anulación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2012/GOB.REG.HVCA/PR;

Que, en primer término se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”, por lo que al evidenciarse que la pretensión de los señores Edwin Edgar Mamani Ñaupari, Gregorio Silva Sanchez y Julia Silva Sullca, guardan conexión, al tratarse de la misma pretensión y contra la misma resolución, sus peticiones deben ser acumuladas con el propósito de emitir pronunciamiento que vincule a los mismos en un solo acto administrativo;

Que, en ese orden de ideas es de señalar que el silencio administrativo es la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida por la ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio), es el contenido de la presunción positiva o negativa formulada por el sistema jurídico el que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 464 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC 2012

otorga significado a la actividad silente, imponiendo al mismo tiempo, las condiciones y procedimientos para su concreción;

Que, al respecto es de precisar que el Silencio Administrativo Positivo, tiene por objeto establecer aquellos procedimientos que se encuentran sujetos a este tipo de silencio, para lo cual señala tres supuestos a saber: 1.- *“Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final”*, supuesto en el que no se configura la petición de los recurrentes, puesto que no se trata de una solicitud para habilitar algún derecho ni para desarrollar una actividad económica que requiera autorización previa del Estado; 2.- *“Cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores siempre que no se encuentren contemplados en la Primera disposición Transitoria, Complementaria y Final”*, supuesto en el que tampoco se encuentra enmarcada la petición, por tratarse de la nulidad de una resolución administrativa y 3.- *“Tratándose de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos”*; supuesto que tampoco es aplicable, en tanto que la decisión recae en los interesados, no vulnerando el interés de terceros”;

Que, asimismo es de precisar que en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que: *“Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas (...)”*;

Que, siendo así en el presente caso los administrados pretenden que a través del silencio administrativo se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2012/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 11 de setiembre del 2012, que declaró de oficio la Nulidad de resoluciones directorales expedidas por la Unidad de Gestión Educativa de Tayacaja mediante las cuales se procedió al nombramiento de los recurrentes;

Que, el acto administrativo cuestionado ha emitido pronunciamiento acerca de un proceso de nombramiento conforme los Lineamientos para Nombramiento de Personal Contratado aprobado por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM y el Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes supondría efectuar acciones conducentes a su nombramiento, lo que desde ya implicaría una **obligación de hacer** para la Dirección Regional de Educación; consecuentemente, el silencio administrativo invocado por los mismos no se encuentra dentro de los supuestos de aplicación antes señalados, correspondiendo declarar la improcedencia de su petición;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 464 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 DIC 2012

Que, por otra parte el artículo 9° de la Ley 27444 preceptúa que: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. En tal sentido, la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2012/GOB.REG-HVCA/PR, materia de apelación debe ser considerada válida en tanto no exista una declaración expresa y motivada por autoridad administrativa y/o judicial, que disponga lo contrario;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** las peticiones de aplicación de silencio administrativo positivo de los administrados: **EDWIN EDGAR MAMANI ÑAUPARI, GREGORIO SILVA SANCHEZ y JULIA SILVA SULLCA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** las peticiones de aplicación de silencio administrativo positivo del Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2012/GOB.REG.HVCA/PR, formuladas don **EDWIN EDGAR MAMANI ÑAUPARI, GREGORIO SILVA SANCHEZ y JULIA SILVA SULLCA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- PRECISAR** que la Resolución Ejecutiva Regional N° 352-2012/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 11 de setiembre del 2012, mantiene plena vigencia en tanto no exista pronunciamiento administrativo y/ jurisdiccional que disponga lo contrario.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja e Interesados, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*Maciste A. Díaz Abad*  
Maciste A. Díaz Abad  
PRESIDENTE REGIONAL

